

RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA No 70

Neuquén, 03 de noviembre de 2020.

VISTOS:

Estos autos caratulados "**I. V. S/ ABUSO SEXUAL**" (Legajo MPFNQ No 15666/2018), venidos a conocimiento de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia, y

CONSIDERANDO:

I. -Que por Sentencia N° 29/2020, dictada el día 20 de julio de 2020, el Tribunal de Impugnación, integrado en la oportunidad por los Dres. Richard Trinchero, Federico Augusto Sommer y Daniel Varessio, resolvió en lo aquí pertinente: "(...) **RECHAZAR LA IMPUGNACIÓN DEDUCIDA**, y en consecuencia, **CONFIRMAR LA SENTENCIA DE RESPONSABILIDAD** de fecha dos (2) de marzo del año 2020 que declaró a V. A. I., como autor penalmente responsable del delito de abuso sexual con acceso carnal, agravado por haber sido cometido contra una menor de dieciocho años, aprovechando la situación de convivencia preexistente en calidad de autor (arts. 119, 3° párrafo y 4° párrafo, inciso f del Código Penal) en perjuicio de la niña [M.S.L.], y **CONFIRMAR LA SENTENCIA DE PENA DE OCHO (8) AÑOS DE PRISIÓN DE CUMPLIMIENTO EFECTIVO**, con más las accesorias legales del art. 12 del C.P. y costas del proceso (arts. 268 y 270 del C.P.P.N.)" (cfr. fs. 43/ 52) .

II. En contra de tal pronunciamiento el Dr. Juan Pablo Dirr, Defensor Público de la Unidad Operativa de la V Circunscripción Judicial con sede en Chos Malal, interpuso ante esta Sala Penal la impugnación extraordinaria que corre agregada a fs. 54/ 6, a favor del imputado V. I..

Alegó en dicho documento la arbitrariedad del pronunciamiento apelado y encuadró su agravio en los términos

del artículo 248, inciso 2° del Código Procesal Penal de la Provincia del Neuquén (C.P.P.N.).

Las críticas se resumen en lo siguiente.

A.- Arbitrariedad por valorarse prueba ilegalmente obtenida.

En sus fundamentos, recuerda que planteó la nulidad y exclusión del testimonio de la niña realizada en cámara Gesell porque no se incluyó en el requerimiento de apertura a juicio.

Interpreta que al haberse introducido esa prueba de manera tardía y en contradicción a las reglas del Código Adjetivo, se afectó el derecho de defensa del imputado por ser una prueba esencial y principal para su declaración de responsabilidad.

Estima que existe un gravamen irreparable actual y vigente en su contra porque si se suprime hipotéticamente ese elemento de cargo no existiría condena en su contra, en tanto no se llegaría a superar la duda razonable y mucho menos a quebrar el estado de inocencia que lo protege.

Afirma que el Tribunal de Impugnación, al ratificar la condena, no ha cumplido debidamente con la función de comprobar este extremo.

Ello así, en tanto se limitó a rechazar ese cuestionamiento al amparo de sostener que esa parte no demostró que ese testimonio haya sido esencial o determinante para los juzgadores. Sin embargo -dice el apelante- tal carga argumentativa fue expuesta durante la audiencia, donde señaló que esa prueba era sustancial frente a las reiteradas referencias de los magistrados para sostener su postura condenatoria.

Considera así que esa explicación es aparente.

B.- Valoración absurda de la prueba acriminadora.

Destaca que expuso ante el Tribunal de Impugnación graves déficits argumentativos de la sentencia de

responsabilidad, en tanto aquélla estimó incontrovertidos elementos propios de la imputación que sí fueron discutidos durante el debate. Y a tal punto ello fue así -dice- que esa afirmación está inserta dentro del segmento del fallo que los mismos magistrados rotularon como "hechos controvertidos" (con referencia a la página 39 y ss del fallo).

Explica concretamente que la plataforma fáctica, en su totalidad, debió ser probada por la acusación y que ello no ocurrió (en específica referencia a las circunstancias de lugar, de tiempo y la convivencia preexistente).

La sentencia de juicio comienza en este punto con una compilación de las declaraciones dadas en juicio, exámenes y contra-exámenes, pero en ningún momento se realizó la valoración de esos testimonios, salvo en lo concerniente a los testigos, G., O. y R., donde se ponderaron sesgadamente los mismos.

En lo que respecta a las circunstancias de tiempo, solo se dice que los hechos quedaron precisados dentro de las posibilidades cognitivas de una niña preescolar y en que *"ni las acusaciones, ni la defensa han contradicho que esta convivencia se dio al menos entre enero y el 21 de marzo de 2018..."*.

Destaca que la prueba en que se basa la circunstancia de tiempo no fue unívoca, de hecho dice, es la propia madre de la menor víctima quien reconoce haber visitado la ciudad de Chos Malal en otro año, inclusive mencionó que la menor viajó en una oportunidad sola a Chos Malal, por lo cual el factor tiempo como determinante de la plataforma fáctica debió al menos ser aclarado por el tribunal de juicio.

Según el apelante, estas cuestiones fueron señaladas debidamente ante el tribunal revisor, sin que se recibiera una respuesta argumentada en este central aspecto.

Lo mismo ocurrió con el factor agravante de la imputación, ya que el tribunal de Juicio tampoco habría fundado con qué elementos de prueba entendió probada la convivencia preexistente, limitándose a afirmar arbitrariamente que no se discutió.

Tampoco se convino el lugar del hecho, solo se acordó y así lo afirmaron los jueces, que el domicilio del imputado estaba ubicado en la calle ... del Barrio Dicho extremo no alcanza para acreditar el lugar del hecho y ninguna valoración de prueba efectuó el Tribunal de Juicio para acreditar dicha circunstancia.

Todas esas cuestiones, contrariamente a lo expresado en las instancias anteriores, sí fueron discutidas en el debate y se produjo prueba difusa y contradictoria: a) la menor viajó sola a Chos Malal fuera del plazo temporal de la acusación, así lo sostuvo la madre y la abuela de la niña, b) L. E. L. (tía refiere que la niña estuvo en Chos Malal con su mamá en el año 2019, N. E. L. (otra tía) no recuerda el año, c) la data de las lesiones, conforme la médica forense, podían haber sido causadas a partir de los 10 días del examen que realizó y desde allí hasta años hacia atrás. La Dra. Robato dijo que la lesión pudo haber sido causada dos, tres, cuatro, cinco meses, lo que sea, para atrás. Que el Tribunal de Impugnación, con argumentos dogmáticos y aparentes, descarta dicho planteo.

En lo que respecta a la materialidad del hecho, considera que se hizo una valoración absurda y arbitraria de la prueba, porque la sentencia habla de discordancia de criterios entre los profesionales que declararon y concluye que la lesión acreditada es un desgarró himeneal, no se hace ninguna referencia a la hora en la cual se encontraría el desgarró, tampoco a la data de las lesiones, ni valoran la escotadura que la Dra. Robato halló; las otras médicas también

hablaron de escotaduras y en la acusación se habló de desgarro. "Ninguno de estos elementos fueron valorados o criticados por los sentenciantes". (fs. 15 primer párrafo in fine).

La importancia de estos puntos se da porque es lo que se discutió en el juicio anulado y lo que se volvió a discutir en el último debate.

Afirma que cuando se valora el testimonio de la Dra. Robato, omite cuestiones que en el contra-examen puso de resalto la defensa, que informó que vio una escotadura en el caso de M. y que le impresionó como de tipo congénita y concuerda con las otras médicas que declararon, y que por un lado dijo que la niña no le contó nada y en la conclusión del informe sostiene que las lesiones halladas se condicen con lo relatado por la niña. El Tribunal de Impugnación, en respuesta a los agravios mencionados, se limitó a resolver genéricamente, no dando embate a los agravios específicamente señalados.

C.- Ausencia de requisitos esenciales de la sentencia.

Sostiene que el tribunal revisor homologó el fallo aun advirtiendo la falta de requisitos esenciales de la sentencia (art. 194 inc. 2 del C.P.P.N.). Ello así, en tanto en ningún momento quedó especificado cuál es el hecho que tuvo por probado.

Explica en este ítem que las precisiones que venían exigidas en el art. 194 incs. 2 y 4 del C.P.P.N., es decir, el detalle de los hechos que se estimaron producidos, no se cumplieron en la sentencia de grado y que el Tribunal de Impugnación incurrió en arbitrariedad por omitir toda respuesta a esta crítica.

D.- Violación de la garantía contra el doble juzgamiento.

En puridad, no se trata de un agravio autónomo sino del mantenimiento de la cuestión federal MPFCH Leg. N° 15666 - Año 2018 que ya introdujo en el marco del primer juicio oral que resultó invalidado (cfr. R.I. n° 75/ 2019, dictada en estos mismos autos).

En tal sentido, sigue sosteniendo que la decisión que acogió de manera infundada los recursos de los acusadores (con la consiguiente reedición de este juicio) viola el principio del debido proceso (art. 14 ley 48) y ocasiona un notorio gravamen irreparable desde que no se dan las razones suficientes por las cuales se concluye anulando una condena de cumplimiento condicional para repetir el juicio con la única finalidad de transformar un anhelo de prisión de cumplimiento efectivo en realidad.

Interpreta que ahora la violación al *ne bis in ídem* toma mayor fuerza debido a que no solo se ha realizado un nuevo juicio, sino que se ha modificado la primera condena impuesta de tres años de ejecución condicional a la pena de ocho años de prisión de cumplimiento efectivo.

Hasta aquí el contenido del documento recursivo.

III.- Sentados los motivos de la impugnación extraordinaria, se impone el estudio de los recaudos mínimos de procedencia, atento al principio general de las impugnaciones establecido en el artículo 227 del código de forma:

El escrito fue presentado en término, por parte legitimada para ello, ante la Oficina Judicial correspondiente, y en contra de una sentencia definitiva.

Sin perjuicio de ello y conforme a una profusa e invariable jurisprudencia de esta Sala Penal, el examen del recurso en su aspecto formal no queda acotado a los recaudos de término, legitimación y definitividad del decisorio -que conforme lo analizado previamente deben tenerse por

satisfechos- sino que, además, se extiende a establecer si *prima facie* concita un caso en el que debiera intervenir la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en orden a la vía de acudimiento escogida.

Ello se explica -y así se hizo constar en múltiples precedentes de la Sala- que *"La fijación de una exigencia formal semejante se justifica en la necesidad de impedir que, bajo la aparente cobertura de esta nueva fórmula impugnativa, se hagan valer otras alejadas del significado jurídico que es propio de un recurso como éste"* (cfr. R.I. n° 85/15, 89/15 y 91/15, entre muchas otras).

También debe recordarse, en tanto los agravios se sostienen bajo una alegada "arbitrariedad de sentencia", que dicha hipótesis resulta en extremo restrictiva y debe demostrarse por el interesado para no convertirlo en llave de una tercera instancia ordinaria, aserto que se complementa con una copiosa jurisprudencia de nuestro Máximo Tribunal Nacional en dicho tópico (C.S.J.N., Fallos 289:113; 295:420 y 618; 302:1564; 304:375 y 267; 306:94, 262 y 391; 307:1037 y 1368; 308:641 y 2263).

Tal criterio debe destacarse, una vez más, en tanto los agravios planteados no refutan los motivos esgrimidos por el Tribunal de Impugnación en su sentencia, a la vez que remite al análisis de cuestiones de hecho, prueba y derecho común, ajenos al control extraordinario articulado.

En efecto: en lo que concierne al primer agravio, vale indicar que el defensor afirma haber demostrado la esencialidad de la cámara Gesell y que por lo tanto, el argumento del tribunal revisor no se ajusta a las constancias de lo ocurrido en la audiencia.

Tal crítica no se comparte. Veamos:

En la audiencia del día 2/7/2020 (art. 245 del C.P.P.N.), el Dr. Dirr expuso los siguientes fundamentos: se

ha introducido prueba dirimente para la condena de su defendido en infracción a la normativa para su introducción. No se ofreció el testimonio de la menor víctima, no se ofreció la cámara Gesell; se ofreció un informe de cámara Gesell y como testigo a la perito Úrsula Zuccarino. Se admitió la Cámara Gesell, que es una prueba dirimente y sin esa prueba ni siquiera se hubiera hecho el juicio, con ello se viola el principio de preclusión de los plazos procesales y de ninguna manera puede ser admitida esa prueba (Cfrme. Cíceros, de minuto 00:06:30 a minuto 00:09:50, audiencia de impugnación).

Repasado así el argumento expuesto en la vista del recurso ordinario, bien puede afirmarse que el Dr. Dirr manifestó la relevancia de la prueba objetada, pero nunca demostró su aspecto dirimente. Por el contrario, de acuerdo a los múltiples argumentos del tribunal sentenciador y de la prueba que él mismo enumera, se observa que la implicación de V. I. se sostuvo en pruebas adicionales de suficiente valor suasorio para destruir la presunción de inocencia.

Contrariamente a lo que señala, en cuanto a que sin esa prueba de cargo no debería haber condena, vale aclarar que en nuestro orden procesal rige el sistema de libertad probatoria, según el cual *"todo se puede probar y por cualquier medio de prueba. Su vigencia se justifica plenamente en cuanto se lo relaciona con la necesidad de alcanzar la verdad real, extendiéndose tanto al objeto como a los medios de prueba..."* (cfr. Acuerdos 08/04 y 22/04, entre muchos otros). Ello, lógicamente, incluye al llamado "testigo de referencia" o "testigo de oídas"; siendo aquél la persona que no proporciona datos obtenidos por la percepción directa de los acontecimientos, sino la versión de lo sucedido a través de manifestaciones o confidencias de terceras personas.

En este caso, la sentencia de responsabilidad no sólo está constituida por ese tipo de relato, sino también en

prueba pericial debidamente rendida en el juicio a través de los profesionales forenses que la llevaron adelante.

Todo lo cual nos permite concluir que resulta correcta la afirmación del Tribunal de Impugnación, en cuanto a que la parte no expuso perjuicio alguno por la incorporación de la grabación del testimonio de la niña "M.S.L.". pues esa crítica, del modo en que la expone, desconoce que aún bajo el método de supresión mental hipotética, donde se rindió oralmente ese informe de cámara Gesell con las referencias expresivas de la niña que testimonió bajo esa modalidad, aunado a otras fuentes independientes y concordantes, la conclusión de los juzgadores no habría variado.

Tal explicación fue debidamente desarrollada por el tribunal revisor a fs. 47 vta./ 48 vta., sin que se presenten en el recurso aquí analizado argumentos susceptibles de ponerla en crisis.

El segundo agravio, respecto a la afirmación que realiza en torno a que los jueces de grado tuvieron por incontrovertidos -y por ende indemostrados- hechos que merecieron ardua contradicción en el juicio oral no es así.

Si se repasa el auto de responsabilidad, lo único afirmado por el Tribunal de juicio en el párrafo que cita el apelante es que efectivamente el imputado vivió en el domicilio de calle ... del Barrio ... de Chos Malal (fs. 20, 1° párrafo). Es a partir de ese dato concreto, y dentro del propio segmento de la sentencia que titula como "Hechos controvertidos" (fs. 20 y ss.), que los magistrados concluyeron que la niña M.S.L. convivió en dicha finca junto al imputado dentro del período en que ocurrieron los hechos juzgados.

En lo que respecta a las circunstancias del hecho -en contra de lo que sostiene la defensa- la sentencia de juicio al analizar los extremos de la acusación, en cuanto al modo,

tiempo y lugar de los hechos, valora lo expuesto por la Licenciada Gatti, quien dijo que la menor era una nena que contaba y contaba, como algo que había irrumpido en su vida, distinto de lo que le pasaba antes. Mamá pegaba, abuela pegaba. Lo particular es que este relato está asociado a un dolor. "Gatti afirmó que este 'relato asociado al dolor' lo dio M. cuando en la consulta de la 'Línea 102' -Hospital Castro Rendón- le dijo que V. le había tocado la colita (genitales) con la mano y que le dolía" (fs. 45 - sentencia de juicio-).

Se suma a lo expuesto que "[M.] logró contar y precisó, como explica la Licenciada Zuccarino aquello que podía llegar a decir 'quién, cómo y dónde'" (fs. 46 de la sentencia de juicio) describiéndose a continuación la labor realizada por la Licenciada (fs. 46/47). Agrega la sentencia en cuanto al modo que su tía N. d. C. L., que fue quién más habló del tema con la niña cuando ya la tuvo a su cuidado en su casa, aseguró que M. no sólo le dijo que V. le metió los dedos, sino que ante su pregunta, M. lo gestualizó, de forma muy explícita, llevando sus dedos hasta la zona de la vagina.

Y ya fuera del núcleo sospechado por la defensa, la Dra. Gouguenhein dijo que ante ella M. hizo el mismo relato de penetración. Todo lo cual, nos lleva a sostener que lo afirmado por la defensa no se corresponde con el análisis y la valoración de la prueba que realiza el Tribunal de Juicio y el Tribunal de Impugnación (fs. 15 de su sentencia).

A todo ello se suma que la perito entrevistadora de la niña en cámara Gesell -Lic. Zuccarino-, afirmó que trabajó sobre posibles hipótesis alternativas y que no encontró ningún indicio para desconfiar de las palabras de M. por una posible atribución errónea. Concretamente, sostuvo: impresiona como narrativa propia y también que la niña fue terminante tanto al hablar de V., como al descartar otros supuestos agresores.

En estas condiciones, sólo cabe rechazar las críticas expuestas por el impugnante. Adviértase además que la sentencia recurrida destacó (tras considerar que el fallo analizado cuenta con diversa calidad de información) que las razones bajo las cuales se ratificaron las conclusiones de la Dra. Robato no demostraba fisuras o ilogicidad en ello.

En este punto se recuerda que según lo recepta la sentencia de juicio a fs. 40/42: *"La Dra. Robato afirmó que pudo realizar el examen genitoanal de [M.] sin inconvenientes. Con paciencia -nos explicó- fue trabajando el caso, una inicial resistencia, hasta que logró convencer a la niña hasta que accedió. Fue así que pudo colocarla en la posición adecuada para un estudio profundo: la colocó genupectoral y pudo, gracias a ello, visibilizar sin ningún inconveniente el introito. Para darnos una explicación de la lesión hallada [desgarro] exhibió fotografías ampliadas y, con ellas a la vista, detalló minuciosamente todas las características de la lesión que dijo 'no pudo producirse sin que exista penetración'. La Dra. Robato fue, en sus conclusiones, terminante: se trata de un trauma penetrante que se produjo con cierta brusquedad. También se valora que la médica forense explicó los métodos de examen y la base teórica que les da marco"* (fs. 13/14 sentencia de impugnación, con remisión a fs. 41/42 de la sentencia de juicio).

Estas consideraciones llevan a declarar la inadmisibilidad del agravio propuesto pues la respuesta que se brinda al recurrente no aparece como genérica, sino específica y enderezada a contestar la aducida falta de precisión en cuanto a las lesiones que padecía la víctima de autos.

Por lo demás, el recurrente solo expresa que no se precisó la hora en que se encuentra la lesión, sin siquiera cuestionar mínimamente los detallados fundamentos expuestos en

la sentencia de impugnación y en el auto de responsabilidad que le precede.

En conclusión, la prueba analizada tanto por el Tribunal de Juicio como por el Tribunal de Impugnación, contrariamente a lo sostenido, determinan la materialidad y la autoría del imputado conforme a los hechos por los cuales acusó la fiscalía a V. I..

El tercer agravio, se recuerda, remite a la falta de requisitos esenciales de la sentencia de responsabilidad por la indeterminación de los hechos probados (art. 194 inc. 2 del C.P.P.N.), vicio que -según sostiene- habría sido soslayado por el tribunal revisor.

Dicha crítica no tiene ajuste a las constancias del legajo.

El artículo del Código Adjetivo que el apelante denuncia como incumplido señala textualmente lo siguiente: *“La sentencia contendrá: [...] 2) La descripción de los hechos que han sido objeto del juicio y aquellos que el tribunal ha considerado acreditados”*.

Lo primero, hace a una descripción, completa, clara y suficiente del acontecimiento histórico que constituye el objeto de la acusación; situación que desde ya se verifica en autos.

En tal sentido el pronunciamiento aquí recurrido descartó ese déficit tras verificar la existencia de tal enunciación legal, haciendo referencias textuales de la sentencia de grado en su parte pertinente: *“...la teoría jurídica de las partes acusadoras fue atribuir al imputado el carácter de autor del delito de abuso sexual agravado, y atribuirle que 'abusó sexualmente de la nieta de su concubina, [M.S.L.], nacida el día 5 de noviembre de 2013, aprovechando la convivencia preexistente con la menor. Ello en reiteradas oportunidades y en el lapso temporal comprendido entre el mes*

de enero y hasta el 21 de marzo del corriente año. Que los ataques sexuales tenían ocurrencia en horario nocturno, en el interior de la vivienda familiar que en aquel momento compartía la niña víctima junto al aquí sometido a proceso I., su pareja S. T. V. y la madre de la primera, C. L., ubicada en calle ... del Barrio ... de esta ciudad [Chos Malal]. En tales circunstancias de tiempo y lugar, I. realizó tocamientos en la zona vaginal de la niña que provocaron dolor y le introdujo uno o alguno de sus dedos de su mano en la vagina causándole desgarró completo entre hora 11 y 12 de la membrana himeneal. El hecho atribuido fue calificado como abuso sexual con acceso carnal, agravado por haber sido cometido contra una menor de dieciocho años, aprovechando la situación de convivencia preexistente en calidad de autor, previsto y reprimido en el art. 119° 3° párrafo del Código Penal) ' ..." (cfr. fs. 47/vta.).

En torno a lo segundo -la descripción de los hechos probados- también se encuentra presente al referir los magistrados sentenciadores en su conclusión que "(...) la acusación probó todos los elementos constitutivos de su imputación..." (en obvia referencia a la descripta) y que a consecuencia de lo anterior "...corresponde declarar la responsabilidad penal de V. A. I. por los hechos acusados..." (con remisión, una vez más, a los hechos del modo en que fueron formulados *ut supra*).

Cumple así con la distinción exigida por la propia norma entre el hecho imputado y el hecho comprobado, recordándose en ello que el "...Hecho comprobado es el que el tribunal tiene en definitiva como demostrado y cierto en virtud de las pruebas recibidas en el debate y con relación a la imputación. Hecho imputado es el atribuido por la requisitoria fiscal al sujeto imputado; es el que constituye el

objeto procesal..." (cfr. De la Rúa, Fernando "La Casación Penal", ed. Depalma, 1994, pág. 101).

Cierto es que la sentencia *"...debe referir el contenido fáctico de la imputación, y luego, mediante la evaluación de las pruebas, arribará o no a la confirmación de ella"* (De la Rúa, op. cit., pág. 101). Al amparo de dicho marco teórico, no otra cosa hizo el tribunal de juicio, pues tras describir las circunstancias propias de la imputación y luego de un análisis meduloso de cada una de ellas arribó a la conclusión de que los hechos se vieron acreditados en términos equivalentes a la acusación inicial (cfr. fs. 2/26 vta.).

En tales circunstancias, el planteo deviene inadmisibile.

En lo que respecta al último aspecto del recurso, está claro que sólo se trata del sostenimiento de un gravamen de pretensa naturaleza federal que ya fue articulado y resuelto por esta Sala Penal. Frente a ello, cabe tener presente ello y hacer propios los fundamentos de la Resolución Interlocutoria n° 75/2019, cuyos argumentos se encuentran actualmente a consideración de la Corte Suprema de Justicia de la Nación a causa del recurso directo que dedujo el agraviado en su camino recursivo (cfr. CSJ 002648/2019.00).

El auto interlocutorio antes señalado, de fecha 22 de agosto pasado, analizó la cuestión planteada y mantuvo un criterio ya sentado por este Tribunal Superior en sus distintas integraciones, bajo el cual la reedición del debate y el dictado de un nuevo fallo no conculcan de forma automática la garantía contra el doble juzgamiento (extremo sostenido en múltiples fallos de la C.S.J.N.).

Al no existir argumentos nuevos que pongan en crisis tal posicionamiento, corresponde ratificar dicha tesitura.

En tales circunstancias, tal como se anticipara, no se verifican las condiciones sobre las cuales pudiera

intervenir la Corte Suprema de Justicia de la Nación por vía del Recurso Extraordinario Federal, restando así un requisito esencial para el acudimiento a esta instancia (art. 248, inc. 2°, a contrario sensu, del C.P.P.N.); por lo que corresponde declarar desde un estricto punto de vista formal la inadmisibilidad de la Impugnación Extraordinaria presentada por el Defensor Público de la V Circunscripción Judicial, Dr. Juan Pablo Dirr, en favor del imputado V. I..

IV.- En vista de lo expuesto y la solución arribada en este pronunciamiento, corresponde imponer el pago de las costas procesales a la parte perdedora (arts. 268, segundo párrafo, y 270, primer párrafo, a contrario sensu, del C.P.P.N.).

Por todo ello, esta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia;

RESUELVE:

I.- Declarar **INADMISIBLE** la impugnación extraordinaria deducida por el Dr. Juan Pablo Dirr, Defensor Público de la Unidad Operativa de la V Circunscripción Judicial con sede en la ciudad de Chos Malal, en representación de **V. I.** (art. 248 inc. 2°, a contrario sensu del C. P.P.N., en función del artículo 227, del mismo Cuerpo Legal) .

II.- IMPONER LAS COSTAS PROCESALES a la parte perdedora (art. 268, 270, primer párrafo, a contrario sensu, del C.P.P.N.).

III.- Notifíquese, regístrese y hágase saber de ello a la Oficina Judicial a los fines pertinentes.

DRA. MARIA SOLEDAD GENNARI - DR. ROBERTO GERMÁN BUSAMIA

Dr. ANDRES C. TRIEMSTRA - Secretario